



Bogotá, 13 de julio de 2021

Doctor
SERGIO MARTINEZ MEDINA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Calle 59 A Bis No.5-53 piso 9 Edificio Link Siete Sesenta
Bogotá

Asunto: Comentarios documento “Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales” – Documento de formulación del problema – Junio 2021

Respetado doctor Martinez,

En atención a la publicación efectuada por la Comisión, en su portal web sobre el documento del asunto, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (en adelante COMCEL), presenta para su consideración los siguientes comentarios:

I. Comentarios Generales

- **Certeza sobre las obligaciones de cada operador de TV**

La Sesión de Contenidos Audiovisuales -SCA en diversas partes del documento establece que para el proyecto seguirá la misma línea de acción que la CRC ha llevado a cabo frente a los proyectos regulatorios, esto es, i) Análisis de Impacto Normativo (AIN), ii) Agenda Regulatoria, iii) conocimiento del ecosistema y iv) enfoque de simplificación normativa. En este contexto, dada la importancia de dichos pilares, en especial el de simplificación normativa, llamamos la atención de la SCA con el fin de que este espacio regulatorio sea la oportunidad para derogar del ordenamiento jurídico una larga lista de normas que fueron expedidas por la CNTV y la ANTV en momentos históricos y normativos totalmente distintos a los actuales y sobre los cuales se requiere una derogatoria expresa, ya que hasta el momento no se ha expedido un acto administrativo en ese sentido, generando inseguridad jurídica sobre la normativa aplicable.



En línea con lo anterior, respecto a la dificultad para identificar el marco regulatorio vigente por parte de los regulados que existe actualmente, se considera indispensable diferenciar las obligaciones aplicables a los operadores y prestadores del servicio de televisión, de acuerdo con el régimen legal y contractual aplicable según el caso. Lo anterior, ya que existen operadores que se acogieron al régimen de habilitación general y por lo tanto no le son aplicables obligaciones de los antiguos contratos de concesión, como tampoco normativa establecida bajo ese régimen jurídico.

Se debe tener presente que mucha de la regulación vigente para ciertos operadores, ya no es aplicable a los prestadores en el régimen de habilitación general. Por ejemplo, operadores como CLARO, en virtud de lo establecido en la Ley 1978 de 2019, se acogieron al régimen de habilitación general, con lo cual no le son aplicables obligaciones propias de los contratos de concesión y normas como la Resolución ANTV 1813 de 2017.

En el mismo sentido y para evitar reprocesos y desgastes vividos con las auditorias de la ANTV, en los cuales se exigía el cumplimiento de normas que eran exclusivas de los operadores de televisión abierta a los operadores de televisión por suscripción. Los actos administrativos y documentos soporte deberían cerrar cualquier posibilidad a que se sigan presentando interpretaciones inadecuadas, más aún cuando tales interpretaciones ya se habían zanjado con la expedición de la Resolución 026 de 2018 de la ANTV. Caso particular, es la exigencia de obligaciones tales como la del defensor del televidente, propia de la televisión abierta, que ha sido exigida a los canales de producción propia de los operadores de televisión por suscripción, sin que les sea aplicable.

En virtud de lo expuesto, se hace énfasis en que la compilación y simplificación a realizar por la Comisión debe tener en cuenta este factor, con el fin de garantizar a los vigilados en primer lugar tener claridad sobre las obligaciones legales que les asiste como operador de TV en cada una de sus categorías y en segundo lugar se les demande, por parte de la autoridad de vigilancia y control, el cumplimiento de las normas de las cuales son efectivamente destinatarios. Por lo tanto, insistimos y estamos de acuerdo con la Comisión, en que este ejercicio regulatorio incluya un análisis de toda la normativa del servicio de televisión, con la inclusión de una matriz con esta información y la determinación de las obligaciones aplicables a cada prestador según su categoría y régimen jurídico aplicable.



- **Confidencialidad de la información**

Dentro del documento la SCA expresa lo siguiente: “(...) Existen varias formas en que la acción del gobierno puede llevar a una mayor provisión de información, de las cuales se destacan dos: 1) puede animar y/o exigir a las empresas que divulguen información y 2) puede recopilar la información y ponerla a disposición de los consumidores y las empresas (...)”.

En este punto, si bien consideramos necesaria esta revisión de los reportes de información, la SCA debe tener en cuenta que existe información confidencial de las empresas que no puede ser publicada o puesta a disposición de otros operadores o el público en general, toda vez que se encuentra protegida por normas de propiedad intelectual específicamente el secreto empresarial de que trata la Decisión Andina 486 de 2000. Por lo tanto, la CRC debe abstenerse de divulgarla y/o publicarla por cualquier medio y garantizar a los titulares de la información, la reserva de la misma. En consecuencia, sugerimos a la CRC analizar el planteamiento sobre la puesta a disposición de los consumidores de información reportada.

El secreto empresarial, es una figura que ha sido concebida desde el punto de vista del derecho comunitario, **para permitirle a las empresas proteger información que consideran estratégica y valiosa, de tal manera que la ausencia de su divulgación, asegure una ventaja competitiva en el mercado.**

El secreto empresarial, ha sido definido por la doctrina como: **toda aquella información que no es generalmente conocida, ni fácilmente obtenible por el común de las personas, que tiene una utilidad práctica en los negocios y que otorga a su titular una ventaja sobre la competencia**¹. Definición, que es bastante similar a la consignada en el artículo 260 de la Decisión Andina 486 de 2000². En términos generales, **los secretos comerciales se protegen sin necesidad de registro, es decir, que se protegen sin necesidad de formalidades de procedimiento**. Por consiguiente, un secreto comercial puede protegerse durante un período de tiempo ilimitado.

En suma, la información entregada a las autoridades es de carácter confidencial y cualquier

¹ TOBON FRANCO, Natalia. Secretos industriales, empresariales y Know How. Editorial Diké, Medellín. 2009. P19.

² **“Artículo 260.-** Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) *secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) *tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) *haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”.



publicación de la misma debe realizarse con autorización del operador, estas iniciativas más allá de la información necesaria para el ejercicio de las funciones de las entidades de gobierno, deben mantenerse en el campo de la voluntariedad por parte de las empresas.

- **Información periódica y eventual**

Como se ha expresado en comentarios anteriores, acompañamos una propuesta regulatoria como la presente, alineada al objetivo de simplificación normativa y adelantada observando la metodología de Análisis de Impacto Normativo - AIN, de cada acto administrativo a ser expedido. En el mismo sentido, reiteramos nuestra solicitud de que el análisis realizado por el regulador, establezca cual es la información absolutamente necesaria y pertinente a ser reportada de forma periódica, para el desarrollo de sus funciones y que se explique claramente el fundamento para solicitarla.

En este contexto, es fundamental que la Comisión analice los reportes que deben mantenerse de manera periódica y la información que realiza mediante requerimientos eventuales, con el fin de que no coexista un esquema en el que periódicamente se aporta oportunamente la información a través de los formatos y tiempo después, se realizan requerimientos particulares solicitando la misma información ya reportada. Debe la CRC evitar crear reportes por necesidades específicas y coyunturales y luego mantenerlas en el tiempo, sin que se realice acción alguna de análisis sobre dicha información, pero manteniendo una carga innecesaria en cabeza de los operadores.

- **Duplicidad de la Información**

Si bien en varias partes del documento se hace referencia a la necesidad de eliminar la duplicidad en los reportes de información, es necesario que la CRC tenga en cuenta e incluya en su análisis la Resolución MINTIC 3484 de 2012, modificada por la Resolución MINTIC 175 de 2021, ya que esta incluye reportes del servicio de TV asociados a usuarios e ingresos de TV cerrada, por lo tanto los reportes creados por la CRC no deberían exigir la entrega de la misma información.

- **Papel de las Interventorías de vigilancia y control**

Llamamos la atención acerca de la importancia de involucrar en este proceso regulatorio a la interventoría de vigilancia y control del MINTIC, ya que en ocasiones realiza pedidos a los vigilados que no encuentran un sustento legal. Por ejemplo, dicha interventoría obliga a que los operadores, realicen cargues de reportes sobre los cuales no se tiene obligación de reportar, con campos con información de valor cero (0), so pena de considerarse un incumplimiento. De acuerdo con lo anterior y ante una carga innecesaria y una consecuencia jurídica improcedente, debe dejarse claro que no es una obligación del operador reportar en cero cuando no existe obligación de realizar un reporte de información en específico.



- **Robustez plataforma tecnológica**

La SCA señala que, “(...) En este sentido, cuando se habla de reportes de información no solo debe pensarse en los formatos a partir de los cuales se reportan los datos, sino también en los otros elementos que dicho reporte implica como, por ejemplo, **la plataforma tecnológica** a través de la cual se realiza el cargue o los medios de difusión de la información. En otras palabras, el cumplimiento de debe verse como un proceso integral, que incluye varios procesos o subprocesos (...)”.

En este contexto, sugerimos a la CRC recoger las experiencias adquiridas con la herramienta SIUST – HECCA, la cual, a pesar de su mejora, sigue teniendo inconvenientes en su capacidad de procesamiento, en la actualización de sus plantillas y en el soporte técnico que debe brindarse, sobre todo, en los días cercanos a la fecha límite de reporte, donde la herramienta se congestiona, tiene fallas, presenta errores por la modificación de las plantillas sin notificarle a los operadores y por la poca capacidad de procesamiento. En tal sentido, debe ser indispensable que en el presente proceso se garantice que la herramienta funcione adecuadamente y además se brinde soporte a los operadores para realizar el cargue de la información correspondiente, de lo contrario todos los esfuerzos de los regulados por entregar la información en tiempo y con calidad estarían desperdiciados.

- **Necesidad análisis OTT en el sector de contenidos audiovisuales en Colombia**

Reiteramos lo mencionado en comentarios anteriores, acerca de la necesidad de incluir en sus análisis el rol de los OTT y su influencia en el mercado audiovisual del país. Es muy importante que la CRC tenga en cuenta en la generación de estadísticas del sector, el universo completo de actores participantes de los contenidos audiovisuales. Es innegable que la participación actual en el mercado audiovisual de los OTT, ha impactado este mercado y ha marcado una nueva tendencia en la forma de ver contenidos audiovisuales, lo cual demuestra que tienen que ser consideradas como actores relevantes en el mercado de este servicio.

Sea este el contexto regulatorio idóneo para solicitar a la CRC, que solicite información a todos aquellos agentes que concurren a los mercados de telecomunicaciones, con el fin de tener pleno conocimiento de los mercados de telecomunicaciones y su evolución. Es el caso de los OTT de



contenidos audiovisuales que ofrecen servicios complementarios o sustitutos, quienes concurren al mercado, lo afectan, pero no se tiene información oficial sobre su actividad y comportamiento, como si se tiene de los demás agentes.

Esto, bien sea mediante su inclusión como agentes competidores en los mercados identificados en la actualidad o mediante la identificación de otros nuevos, lo que permitirá al regulador nivelar el campo de juego respecto a los operadores tradicionales, establecer estándares de calidad, de protección a los usuarios, así como asegurar el suministro de información que permita generar propuestas de desregulación o de sustitución de la rígida regulación vigente, por otra que sea universal, adaptativa y que guarde correspondencia con las nuevas dinámicas que a nivel global se presentan en el sector de las telecomunicaciones.

- **Consulta**

1. ¿Está de acuerdo con el problema definido en este documento? En caso de no estar de acuerdo, explique sus motivos, aporte evidencia al respecto y proponga un problema alternativo.

Rta: Si estamos de acuerdo.

2. ¿Considera que las causas planteadas en este documento son las que generan el problema definido? ¿Adicionaría una causa para dicho problema? En caso afirmativo, por favor indicarla y justificarla.

3. Rta: Si consideramos que las causas planteadas en el documento generan el problema definido, adicionando las propuestas realizadas en el presente documento.

4. ¿Considera que las consecuencias expuestas en el presente documento tienen relación directa con la materialización del problema? ¿Adicionaría una consecuencia a dicho problema? En caso afirmativo, por favor indicarla y justificarla.

5. Rta: Si consideramos que las consecuencias expuestas tienen relación directa con la materialización del problema, adicionando las propuestas realizadas en el presente documento.

6. ¿Considera que existen otros grupos de valor que deben tenerse en cuenta en el desarrollo del proyecto regulatorio? Si es así, por favor indique cuáles.



Rta: Si, los contratistas a través de los cuales se pretenda ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control, dado que deben tener pleno conocimiento del marco normativo, para así realizar sus funciones en debida forma y solicitar el cumplimiento de normas verdaderamente aplicables a cada tipología legal de operadores.


7. ¿Cuáles alternativas regulatorias (y no regulatorias) considera pertinentes para resolver el problema identificado?

Rta. Consideramos que el documento considera las alternativas regulatorias necesarias, siendo la más importante el análisis de impacto normativo con participación de todos los agentes interesados, previo a la expedición del acto administrativo.

8. Indique las observaciones y/o comentarios adicionales que considere pertinente mencionar en relación con el proyecto actual "Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales"

Rta: Revisar comentarios generales y particulares realizados en el presente documento.

Atentamente,


MARÍA TERESA CASTAÑEDA G.
Gerente de Regulación y Relación con Operadores